



**TRABAJO FIN DE GRADO  
GRADO EN DERECHO  
CURSO ACADÉMICO 2022-2023  
CONVOCATORIA JULIO**

**LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

AUTOR: Miranda Poma, Kevin del Piero

NIE: Y-0604313-W

TUTORA: García Herrera, Vanessa

En Madrid, a 5 de julio de 2023

## TABLA DE CONTENIDO

<b>LISTADO DE ABREVIATURAS .....</b>	<b>3</b>
<b>I. Introducción.....</b>	<b>4</b>
<b>II. El auge de la adopción internacional.....</b>	<b>6</b>
<b>III. Concepto y principios fundamentales .....</b>	<b>7</b>
1. Mención en el Convenio de la Haya de 1993 en conformidad con la CDN.....	7
2. Mención en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional .....	9
<b>IV. El Convenio de la Haya de 1993 en materia de adopción internacional .....</b>	<b>9</b>
1. Objeto .....	9
2. Condiciones requeridas.....	10
3. Autoridades centrales y organismos acreditados. ....	10
4. Condiciones del procedimiento .....	12
5. Reconocimientos y efectos de la adopción.....	14
6. Disposiciones generales .....	15
<b>V. El Procedimiento de la adopción internacional en España .....</b>	<b>16</b>
1. Marco Normativo .....	16
1.1. Modificación de la LAI .....	17
1.2. El reglamento de adopción internacional y el Real Decreto 16/2023.....	20
2. El procedimiento.....	23
2.1 Cuestiones previas .....	23
2.2 Las fases .....	24
2.2.1 <i>La información</i> .....	24
2.2.2 <i>Formulación del ofrecimiento</i> .....	25
2.2.3 <i>Certificado de idoneidad</i> .....	26
2.2.4 <i>Tramitación del expediente</i> .....	28
2.2.5 <i>El OAAI</i> .....	30
2.2.6 <i>La preasignación</i> .....	31
2.2.7 <i>Constitución y reconocimiento de la adopción</i> .....	32
2.2.8 <i>Seguimiento</i> .....	33
<b>VI. La caída de la adopción internacional.....</b>	<b>35</b>
<b>VI. Conclusiones.....</b>	<b>36</b>
<b>VII. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>39</b>

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

AI: Adopción Internacional

AN: Adopción Nacional

LAI: Ley de Adopción Internacional

RAI: Reglamento de la Adopción Internacional

UNICEF: (en español) Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia.

ONU: Organización de las Naciones Unidas

CDN: Convención sobre los Derechos del Niño

CH: Convenio de la Haya

DGFM: Dirección General de Familia y el Menor

DGE: Dirección General del Estado

OA: Organismo Acreditado

OOAA: Organismos Acreditados

OAAI: Organismo Acreditado para la Adopción Internacional

OOAAAI: Organismos Acreditados para la Adopción Internacional

RD: Real Decreto

CC: Código Civil

ISM: Interés Superior del Menor

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

## I. Introducción

La adopción internacional es un fenómeno que durante muchísimos años ha sido estudio de numerosos trabajos de investigación, probablemente porque su estudio se puede ver reflejado desde diversos puntos de vista.

Podría verse desde el punto de vista de aquellos que desean ostentar la patria potestad de un menor, en cuanto a todo el procedimiento por el que tienen que afrontar, que va desde la formación y la formulación del ofrecimiento hasta la constitución de la adopción y su reconocimiento.

No obstante, todo lo que rodea la AI es en base al ISM. Un menor que para ser ofrecido en adopción en el extranjero primero las autoridades competentes han tenido que agotar todas las medidas de protección reguladas bajo su legislación, como lo son el acogimiento o la adopción nacional.

La adopción es una medida de protección que ya se venía practicando desde hace muchos años, existen documento chinos, indios, griegos, entre otros, o el código de Hammurabi que regulaban la incorporación de un niño o niña a una nueva familia<sup>1</sup>.

La AI puede ser una opción para aquellos que desean formar una familia y que no pueden tener hijos biológicos o para aquellos que desean brindarles un hogar seguro y amoroso a un niño que no puede ser cuidado por sus padres biológicos en su país de origen.

Se trata de un procedimiento o medida de protección muy compleja debido a que intervienen dos países, cada uno con su propia legislación sobre materia de adopción. Por lo tanto, ¿cuál es la ley aplicable para este procedimiento? o mejor dicho ¿existe algún Convenio o Tratado Internacional que dé respuesta a este arduo proceso?

La respuesta es afirmativa, la adopción internacional implica cumplir con una serie de requisitos y seguir un proceso legal establecido tanto por el país de origen del menor como por el país de los futuros padres adoptivos. Estos países van a actuar en conformidad a lo previsto en los tratados o convenios internacionales en materia de protección de menores, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño o del Convenio de la Haya de 1993, así como lo dispuesto en su legislación nacional, también de protección al menor.

Estos tratados internacionales tienen la finalidad de establecer vínculos entre diferentes países para proteger los derechos de todos los menores. La AI es parte del derecho internacional privado en el que se pretende acabar con las prácticas abusivas relativas a este proceso, tales como el tráfico o venta de menores.

En España, por ejemplo, se desarrolló la ley de adopción internacional tras formar parte del Convenio de La Haya de 1993 mediante instrumento ratificador en el año 1997. No obstante, ¿Esta ley fue suficiente para garantizar que el procedimiento se cumpla correctamente? La respuesta a dicha cuestión podría ser negativa, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que se trata

---

<sup>1</sup> Jesús Palacios, Yolanda Sánchez-Sandoval y Esperanza León, “Cambios recientes en la adopción de niños y niñas”, en *ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN ESPAÑA: UN NUEVO PAIS, UNA NUEVA VIDA*, Ed. por Agustín de Bethencourt (Madrid: Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, 2005), p. 17-18.

de un fenómeno social y, por lo tanto, implica como toda norma jurídica, ser actualizada con el paso de los años.

En este trabajo se pretende conocer la adopción internacional como medida de protección a través de cuatro capítulos: el primero, sobre el auge de la Adopción Internacional, su concepto y sus principios; Segundo, sobre el Convenio de la Haya de 1993 determinando su contenido; Cuarto, el procedimiento de la AI en España en el que se explica su desarrollo normativo que, en consonancia una con otra, establecen medidas para el correcto desarrollo del procedimiento. Para finalizar, el quinto capítulo mencionará algunos de los motivos que protagonizaron el descenso de esta medida de protección en España.

Para el desarrollo de este contenido se tuvo en cuenta las siguientes cuestiones: ¿Cómo empezó la adopción internacional?, ¿Cuál es su concepto jurídico?, ¿a través de qué principios se basa la adopción internacional y dónde se mencionan?, ¿a través de qué convenio se establecen las medidas para garantizar la mejor practica del procediendo? y, en España ¿Cuál es el marco normativo por el que se encuentra regulado este sistema de protección?, ¿cuáles son sus fases y qué se determina en cada una de ellas? Finalmente, en un marco más actual ¿Qué ha producido el descenso o paralización de los trámites de la adopción internacional?

De esta forma, se comprenderá cómo los gobiernos signatarios de este convenio pretenden en colaboración unos con otros, y bajo lo establecido en la ley, proteger los derechos de los menores que se han visto involucrados en una situación de vulnerabilidad importante.

## EL AUGE DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL, SU CONCEPTO Y LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

### II. El auge de la adopción internacional

La adopción internacional inició tras la segunda guerra mundial que finalizó en 1945. A partir de entonces, los menores alemanes que quedaron huérfanos fueron acogidos por familias inglesas. Para los años cincuenta en la guerra de Corea y, gracias a los programas de desarrollo sobre ayudas a la infancia de la ONU, una gran cantidad de niños coreanos fueron adoptados por familias norteamericanas<sup>2</sup>.

Sin embargo, el rumbo del país elegido cambiaría hacia Rumanía tras la caída del régimen comunista y, posteriormente por la publicación de un documental sobre orfanatos chinos, el rumbo volvería a cambiar en dirección a este a último país<sup>3</sup>.

En los años noventa este fenómeno pierde importancia principalmente en Europa en países como Suecia, Holanda y Dinamarca con cifras cuya comparación no se asemejan a las obtenidas en los años sesenta. Según Hoksbergen (1997) se debió a que estos países desarrollados ya contaban con los conocimientos sobre los problemas psicológicos que provenían de esta modalidad<sup>4</sup>.

En España la adopción internacional llegó con veinte años de retraso, se puede referenciar como inicio el año 1992<sup>5</sup>, no obstante, ya en los años 1997 y 2002 las cifras de adopciones del extranjero aumentaron drásticamente. Los responsables en su mayoría fueron asociaciones como la Asociación de Padres Adoptivos, encargados de esta materia (en su mayoría a través de relaciones virtuales).<sup>6</sup>

Los menores, que llegaban a España a través de esta medida de protección, provenían en su mayoría de países como Francia, China, Rusia y Ucrania. Esto provocó que en el año 2004 España se convirtiese en el primer país de la Unión Europea y segundo tras EE. UU., en adoptar menores del extranjero<sup>7</sup>.

En el año 2005 el matrimonio de personas del mismo sexo entraría en vigor a través de la Ley 13/2005, de 1 de julio de 2005, por la que se modifica el CC en materia de derecho a contraer matrimonio. Esto podría suponer un motivo más del ascenso de la adopción internacional, puesto que se les permitiría la adopción una vez entrase en vigor en España.<sup>8</sup>

<sup>2</sup> Alberto Núñez López “La Adopción Internacional/International adoption”, *Rev Pediatr Aten Primaria*, nº vol. 11 (2009): [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1139-76322009000700004#:~:text](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1139-76322009000700004#:~:text)

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> José Ocón Domingo, “La Adopción internacional en España”, Granada, *Papers: revista de sociología*, Dialnet, N.º vol. 77 (2005): p. 206 <https://ddd.uab.cat/pub/papers/02102862n77/02102862n77p205.pdf>

<sup>5</sup> Palacios, Sánchez-Sandoval y León, *op. cit.*, p. 7.

<sup>6</sup> Diana Marre, “LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y LAS ASOCIACIONES DE FAMILIAS ADOPTANTES: UN EJEMPLO DE SOCIEDAD CIVIL VIRTUAL GLOBAL”, *Scripta Nova*, nº VIII, nº 170 (4) (2004): Recuperado de <https://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-170-4.htm>

<sup>7</sup> “España, primer país de la UE y segundo del mundo en adopciones internacionales”, *elmundo.es* (2005): Recuperado de <https://www.elmundo.es/elmundo/2005/04/28/sociedad/1114696591.html>

<sup>8</sup> Ibidem.

En Suecia estos sujetos ya tenían permitida la adopción tanto nacional como internacional, lo que permitió a España tener un referente sobre como la adopción podría desarrollarse con parejas del mismo sexo<sup>9</sup>.

Unido a este ascenso de la adopción internacional, se correlacionan, a consecuencia de la imperfección legislativa, el tráfico internacional de menores. Varios países permitieron la adopción de menores indebidamente, en Rumania a través de la Ley 11, de 1 de agosto de 1990. En Sudamérica, se pudo probar el engaño sobre los niños nacidos muertos en países como Perú, donde finalmente se pudo desarticular organismos de tráfico de menores del cual participaban miembros del Gobierno.<sup>10</sup>

La Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989 (CDN) se convertiría en el mayor garante fundamental en materia de adopción internacional a través de su artículo 21. El mejor instrumento sobre la materia lo llevaría a cabo el Convenio De La Haya de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional (Convenio de la Haya 1993 o CH/1993).<sup>11</sup>

### **III. Concepto y principios fundamentales**

Se entenderá el concepto de adopción internacional desde el punto de vista jurídico en su mención en la CDN y el Convenio de la Haya de 1993, y en España a través de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional.

Por lo tanto, se dividirá el epígrafe en los siguientes apartados:

#### **1. Mención en el Convenio de la Haya de 1993 en conformidad con la CDN**

La AI es una medida de protección que tiene sus bases en tres principios: que sea permanente, de carácter excepcional y siempre bajo la actuación de garantizar el ISM.

Para entender este principio, se precisa conocer su desarrollo desde su primera mención en la CDN por el que el Convenio de La Haya de 1993 actuarían en conformidad para mencionarlo entre sus artículos.

La CDN mantiene dos aspectos sobre el principio de subsidiaridad en su art. 21, apartado *b*). En primer lugar, que la adopción nacional es subsidiaria a las medidas de protección que procuren que el menor permanezca en su estado natal. En segundo lugar, que la AI es subsidiaria a la AN<sup>12</sup>.

Es decir, cuando las medidas que no rompen el vínculo de filiación entre una familia y el menor no funcionan (el acogimiento), entonces la AN será una opción para contemplar por las autoridades de un Estado. Finalmente, si esta medida no es lo suficiente para proteger al menor. Entonces la AI siempre que dé una respuesta al ISM, se tendrá en cuenta.

---

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Ocón, J. La adopción internacional, Granada, Dialnet, 2005, p. 207.

<sup>11</sup> Ocón, J. La adopción internacional, Granada, Dialnet, 2005, p. 208.

<sup>12</sup> Dambach, M. Principio de Subsidiaridad. Documento de trabajo corporativo del SSI/CIR nº1: Enfoque en las soluciones. Ginebra, Suiza: Servicio Social Internacional, 2019. Págs. 9-11. Disponible en: [https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/PDF/Adopcioninternacional/PublicacionesAI/Principio\\_de\\_subsiariedad.pdf](https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/PDF/Adopcioninternacional/PublicacionesAI/Principio_de_subsiariedad.pdf)

Este principio de subsidiaridad se estableció en el preámbulo de la CDN con el referente del borrador polaco de 1979 en su artículo VI en el que se pretendía que la mejor opción para el menor sería permanecer con sus padres biológicos y bajo su responsabilidad.

Esto hizo que la CDN modificase la idea en dicho preámbulo para garantizar la protección y asistencia a las familias para que asumiesen sus responsabilidades con los menores dentro de la comunidad.<sup>13</sup>

En este sentido, la AN estaba prevista por la CDN, pero y, ¿Cómo se terminó por contemplar la AI en su art. 21?

La ONU en 1986 hizo referencia a la adopción internacional en su art. 17, como medida de protección para proporcionar una familia adecuada al menor. De esta forma, en la revisión técnica de 1988 de la CDN, UNICEF sugirió que se tuviese en cuenta lo contenido en la declaración de la ONU sobre este principio de subsidiaridad.<sup>14</sup>

Bajo las propuestas de los Países Bajos y de una reunión latinoamericana, se consideró, en la segunda lectura de 1988-1989, lo dispuesto en el texto actual del artículo 21. b) de la CDN<sup>15</sup>: “... la adopción en otro país puede ser considerada como la mejor opción, cuando actúe subsidiariamente con la adopción internacional y otras medidas de protección”<sup>16</sup>.

El Convenio de La Haya de 1993 en conformidad con lo establecido por la CDN redacta en el artículo cuarto apartado b) que, tras haber agotado todas las vías de medidas de protección, por las autoridades del Estado de origen del menor, se tendrá en cuenta la adopción internacional si responde correctamente al ISM. La intención final de este artículo es la permanencia del menor en una familia adecuada<sup>17</sup>.

En cuanto a El Interés Superior del Menor, este constituye incluso un principio, un derecho y una norma de procedimiento que se denomina formalmente como El Interés Superior del niño o Niña. Es un tema que, en definitiva, constituye una serie de procesos y acciones que deben garantizar, para los menores, un desarrollo y vida digna, así como condiciones materiales y efectivas en aras de proporcionarles el máximo bienestar<sup>18</sup>.

Por lo tanto, la AI es una medida de protección excepcional que actúa bajo el principio de subsidiaridad. Es permanente por crear un vínculo de filiación como la adopción, y se establece siempre que dé respuesta al ISM.

---

<sup>13</sup> Ibidem.

<sup>14</sup> Ibidem.

<sup>15</sup> Ibidem.

<sup>16</sup> ONU: Asamblea General, Convención sobre los Derechos del Niño, 20 noviembre 1989, United Nations, Treaty Series, vol. 1577, p. 3, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac92492.html> [Accesado el 10 de junio 2023].

<sup>17</sup> Ibidem.

<sup>18</sup> Comisión de Ayuda al Refugiado en Euskadi (CEAR). “Principio del interés superior del/a menor”, *Diccionario de Asilo* (Bilbao, 2014): <https://diccionario.cear-euskadi.org/principio-del-interes-superior-dela-menor/>



## 2. Mención en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional

La AI en España se conceptualiza a través del apartado dos del artículo primero de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional (ley 54/2007) en conformidad con lo dispuesto en el artículo previamente mencionado del Convenio de La Haya de 1993.

*“Se entiende por adopción internacional aquella en la que un menor considerado adoptable por la autoridad extranjera competente y con residencia habitual en el extranjero, es o va a ser desplazado a España, por adoptantes con residencia habitual en España, bien después de su adopción en el estado de origen, bien con la finalidad de constituir tal adopción en España”.*<sup>19</sup>

A tales efectos, la LAI puede aplicarse en España. Sin embargo, como se mencionará más adelante, este artículo, así como la mayor parte del contenido, fue modificado en el año 2015. El texto original suponía problemas para ciertos supuestos de adopción en el extranjero.

En resumen, la AI se realiza bajo los principios previamente citados y también actúa bajo lo dispuesto en los convenios y tratados internacionales sobre la materia. Como se ha mencionado previamente, el Convenio de la Haya de 1993 es el instrumento por el que se desarrollan las medidas que garantizan la AI.

## IV. El Convenio de la Haya de 1993 en materia de adopción internacional

El Convenio de La Haya de 1993 establece una serie de medidas que las autoridades competentes de los Estados parte han de seguir para proceder correctamente al ejercicio de sus funciones en la AI, tanto si se constituye en el país de origen del menor como en el país de recepción.

Los siguientes apartados de este epígrafe se redactaron bajo lo dispuesto en el presente convenio, en el que España formó parte a través de instrumento ratificador en el año 1997<sup>20</sup>. El Convenio de la Haya de 1993 puede dividirse en:

### 1. Objeto

El objeto del presente acuerdo internacional puede estructurarse en tres vertientes. Por un lado, pretende establecer las garantías en el proceso de AI con la finalidad de garantizar la protección del Interés Superior del Menor.

Por otro lado, también pretende crear un sistema cooperativo entre Estados parte con la intención de prevenir la sustracción, venta y tráfico de menores y, en tercer lugar, asegurar que las adopciones en conformidad al convenio se reconozcan con efectos por todos los Estados parte (art. 1 CH/1993).

---

<sup>19</sup> España, Jefatura del Estado. Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. Boletín Oficial del Estado, el 29 de diciembre de 2007, núm. 312, p. 2007-22438: <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/12/28/54/con>

<sup>20</sup> El instrumento de ratificación está disponible en [consulta: 16 de junio de 2023]: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-24413>

Este convenio se va a aplicar cuando un niño o niña con residencia habitual en un Estado ha sido o será desplazado/a otro Estado contratante. Se puede constituir la adopción en un país u otro (art. 2.1 CH/1993) y siempre que éstas produzcan un vínculo de filiación (art. 2.2 CH/1993).

Además, dejará de aplicarse este convenio cuando el menor haya cumplido la mayoría de edad antes de que los estados parte hayan aceptado continuar con el proceso (art. 17 CH/1993). Es decir, la mayoría de edad limita a los Estados parte no proceder en la adopción.

## 2. Condiciones requeridas

El Convenio de la Haya de 1993 establece las condiciones de las AI a través del cap. II. Estas condiciones son las competencias que les corresponde a las autoridades de sus correspondientes Estados parte. Son aquellos que van a intervenir en el proceso y que son designados debidamente bajo lo dispuesto en el artículo 6 de este acuerdo.

Para entender este convenio es preciso diferenciar entre Estado de origen (de donde proviene el menor,) y Estado de recepción (de donde el menor será acogido por los adoptantes y donde va a residir). Estos conceptos aparecen mencionados en el artículo 2, apartado segundo del Convenio de la Haya de 1993.

De esta forma y, en primer lugar, a través del art. 4 del presente acuerdo se les confiere a las autoridades del Estado de origen constatar que el menor es adoptable (apartado a)), y que la adopción internacional es la mejor respuesta para que su interés superior sea protegido (apartado b).

Además, estas autoridades se han asegurado de que tanto las personas que intervienen, así como las instituciones y autoridades, han sido debidamente asesoradas e informadas sobre las consecuencias de su consentimiento a la adopción, en especial aquella que rompe el vínculo jurídico del menor con sus padres biológicos (apartado c), 1º CH/1993).

Las competencias que se atribuyen a las autoridades del Estado de origen en los apartados c) y d) del art. 4 son: asegurarse de que el consentimiento sea por escrito y de que no haya sido obtenido mediante pago o compensación. En el caso de la madre, el consentimiento si así se requiere, será obtenido inmediatamente después del nacimiento del menor y, en el caso del menor, según su grado de madurez, que ha sido asesorado e informado de las consecuencias de su adopción. Este consentimiento se realizará por escrito bajo los deseos y opiniones del menor (4.d). 2º CH/1993), y de que no hayan sido obtenidos mediante ningún pago o compensación (4, d). 4º CH/1993).

En segundo lugar, las competencias que se atribuyen al Estado de recepción son: en primer lugar, encargarse de que los futuros padres adoptivos son tanto adecuados como aptos para adoptar, así como asesorar sobre la AI según lo previsto en el artículo 5, apartados a) y b) del presente convenio. A la par de este artículo en el apartado c), el Estado de recepción es el que se asegura de que el menor tiene autorización de entrar y residir en su país, y que esta sea completamente válida.

## 3. Autoridades centrales y organismos acreditados.

En el capítulo III del Convenio de la Haya de 1993 se establece lo relativo a las autoridades centrales y organismos acreditados que ejercen las funciones, que los Estados contratantes les han otorgado, para ejercer durante el proceso de la Adopción Internacional.

De esta forma, el CH/1993 permite a los países firmantes designar una autoridad central para la competencia en materia de AI (art 6.1 CH/1993). En el caso de ser un Estado federal o de un Estado con comunidades territoriales autónomas se podrá establecer una autoridad central en cada una de ellas y, estas van a especificar la extensión territorial o personal de sus funciones, así como una autoridad central del Estado del cual se prevé toda comunicación (art. 6.2 CH/1993).

En este punto las autoridades centrales han sido designadas por los Estados parte del Convenio. En España, por ejemplo, se designa autoridad central a cada una de las comunidades autónomas a través del art.1 del Instrumento de ratificación del presente Acuerdo Internacional.

Estas autoridades han de colaborar mutuamente para que exista una cooperación interna entre autoridades y organismos competentes de un mismo Estado parte, y la cooperación externa entre autoridades centrales de los diferentes países signatarios. (art.7.1 CH/1993)

La cooperación entre estas autoridades centrales va a consistir en proporcionar la legislación propia de cada una de ellas en materia de adopción, entre otras, como, por ejemplo: estadísticas y formularios sobre la experiencia en materia de adopción nacional (art. 7.2 a) CH/1993). Se pretende que se mantengan informadas y que en la medida de lo posible intenten suprimir cualquier obstáculo (art. 7.2, b) CH/1993)

Las entidades públicas pueden cooperar con las centrales previniendo los beneficios materiales indebidos, así como toda práctica que se oponga al objeto del Convenio. Es una medida que refuerza cualquier abuso económico que se pretenda a través del procedimiento (art. 8 CH/1993).

Así pues, se establece una conexión entre las competencias que la autoridad central puede otorgar a las entidades públicas y a el OA. Entre ellas se puede encontrar lo establecido a lo largo del artículo 9 del Convenio de la Haya de 1993 tales como reunir, conservar e intercambiar información del menor y de los futuros padres adoptivos, o responder solicitudes de información requeridas para algún supuesto por otras autoridades centrales, entidades públicas u organismo acreditado.

El OA se reconoce como aquel cuyos fines no son lucrativos, y que permanecen bajo unos límites establecidos por la autoridad central que la acreditó (art. 11 CH/1993).

En cuanto al estatus como organismos acreditados, se podrá mantener dicha acreditación siempre que se demuestre que son aptos (art. 10 CH/1993)). Es una competencia que el Estado parte debe asegurarse a través de su propia legislación, pues recordemos que los requisitos de quienes se ofrecen para adoptar se deben cumplir tanto en un país como en otro.

En España estos organismos ya se mencionan a través del art. 5, apartado j) de la ley 54/2007, y que se desarrollan en el artículo 7 del RD 165/2019 (se detallarán con más precisión a través de los siguientes epígrafes).

De esta forma, el OA para actuar en otro Estado contratante del convenio, primero debe obtener la autorización de ambos, es decir, tanto de la autoridad central competente del Estado de recepción como el del Estado de origen (art.12 CH/1993).

El Estado ha de acreditar ante la oficina permanente de la Conferencia de la Haya de derecho internacional privado la designación de la autoridad/es central/es, así como de las Entidades Públicas y OA (nombre, función y duración) (art.13 CH/1993).

Ahora bien, las funciones que la autoridad central de un Estado parte le confiere a la entidad pública y a los OA se realizarán siempre que estos actúen en conformidad con el art. 22.1 del Cap. III.

El Estado contratante que quiera otorgar las funciones que se le concede a la Autoridad Central a aquellos organismos o personas para la intermediación de la AI, primero han de declararlo ante el depositario del convenio. El Estado ha de declarar que estos organismos cumplen ciertos requisitos como, por ejemplo: estar capacitados por la experiencia sobre la materia (art. 22.2, b) CH/1993).

Los nombres y direcciones de estos organismos se deben actualizar ante la oficina permanente de la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado. (art. 22.3 CH/1993)

En resumen, este apartado establece que los OA y las entidades públicas pueden ejercer las funciones de las autoridades centrales si cumplen los requisitos del Convenio. En España, como se podrá estudiar con posteridad, estos organismos solo podrán actuar bajo la supervisión exhaustiva de las nuevas figuras institucionales creadas para su control y seguimiento, así como de su funcionamiento.

#### 4. Condiciones del procedimiento

El capítulo IV de este convenio establece en este sentido, las condiciones del procedimiento de AI, de esta forma las personas que quieran adoptar en el extranjero han de dirigirse a la Autoridad Central del Estado de residencia habitual (art 14 CH/1993).

Si tras los previos estudios la autoridad central considera a los solicitantes aptos, (considerados también como personas que se ofrecen para la adopción) prepararán un informe sobre la identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, así como su situación tanto familiar como médica (art. 15.1 CH/1993).

A ello se le suma el medio social y el motivo que los anima a adoptar en el extranjero. Este informe se va a entregar a la autoridad central del país de origen del menor. (art 15.2 CH/1993).

Los informes que se realizan para considerar a los interesantes aptos y capaces son a través de su propia legislación. Esto no significa que el convenio da derecho de asegurar el proceso de adopción a estas personas. Simplemente, se emiten de un Estado a otro para determinarse si las características aportadas se adecuan al menor/es tutelado/s por el Estado parte competente (este último el de origen).

Por su parte, si la autoridad central del Estado de origen considera al menor adoptable, también deberá realizar un informe con la identificación del niño, su medio social, su evolución

personal y familiar, historia médica, así como las necesidades particulares según lo dispuesto en el apartado a), del art. 16 del convenio.

Además, se han asegurado de que se han tenido en cuenta las condiciones de educación del niño tales como su origen étnico o cultural, así también como religioso (art. 16, b) CH/1993). De igual forma a cómo sucede con los consentimientos dados por los futuros padres adoptivos, también se tiene en cuenta que el menor ha prestado su consentimiento bajo lo previsto en el artículo cuarto del convenio (art. 16, c). CH/1993).

La autoridad central del Estado de origen se va a asegurar que la colocación en el Estado de recepción obedece al ISM, bajo los informes que el organismo competente de dicho país les ha remitido (art. 16, d) CH/1993)

Dicho esto, se va a transmitir al país receptor el informe del menor, así como la prueba de qué los consentimientos han sido obtenidos positivamente, así como la motivación de colocación. La identidad de los padres y madres de estos menores no puede ser revelada si el estado de origen del menor no lo permite. (art. 16.2 CH/1993)

El niño será confiado a los adoptantes por el Estado de origen cuando se haya asegurado la autoridad central de que los futuros padres adoptivos han manifestado dicho acuerdo (art. 17, a) CH/1993). Acuerdo que a su vez es aprobado por la autoridad central de recepción (art. 17, b) CH/1993). Además, el estado de origen debe asegurarse que las autoridades centrales han acordado que el proceso continúe (art. 17, c) CH/1993), Así como constatar que existe autorización por parte del Estado de recepción a que el menor va a entrar y residir ahí. (art.17, d) CH/1993)

Para el desplazamiento del menor, según lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio de la Haya de 1993, es necesario que la salida de su Estado de origen se lleve a cabo bajo las medidas necesarias para su protección.

De esta forma el desplazamiento se realizará en condiciones y, si es posible, junto con los futuros padres adoptivos (art. 19.2 CH/1993). En el supuesto de que el desplazamiento no se produzca, todo informe relativo tanto de los menores como de los adoptantes se devolverá a su respectivo Estado. (art. 19.3 CH/1993).

En el artículo 20 del presente convenio, tanto el procedimiento de adopción como las medidas necesarias que se realicen para su finalización, serán informadas entre las autoridades centrales. Se incluye el desarrollo del periodo probatorio si el supuesto lo requiere.

Este convenio a través del artículo 21 establece el siguiente supuesto: el menor ha sido desplazado al estado de recepción, pero la autoridad central de dicho estado no considera a los adoptantes en respuesta al interés superior del menor. Las medidas que la autoridad central ha de realizar son: en primer lugar, retirar al niño de dicha familia y ocuparse de él provisionalmente (apartado a).

En segundo lugar, previa consulta a la autoridad central de origen, establecerán para el menor otra medida de protección duradera, manteniéndoles siempre informados. (apartado b).

En tercer lugar, El menor será enviado a su Estado de origen como último recurso (apartado c). Todo lo expuesto se realizará bajo el consentimiento del menor teniendo en cuenta su grado de madurez y edad, como se ha nombrado previamente (art 21.2 CH/1993).

Se ha mencionado que las entidades públicas y los OA pueden ejercer las funciones de la Autoridad Central bajo lo dispuesto en el art. 22 del Convenio. Sin embargo, estas funciones no se desarrollan del todo a través de estas medidas. En España estos Organismos gozarán de gran importancia porque son los principales intermediarios en la AI, lo que ha provocado diversos desarrollos normativos sobre la materia.

En este epígrafe se ha estudiado lo relativo a las condiciones que se requieren en el proceso de la AI y que se tendrá especial en cuenta, puesto que en España se va a desarrollar cada una de estas medidas para establecer un marco normativo propio más coherente y sólido.

## 5. Reconocimientos y efectos de la adopción

Cuando la adopción se ha constituido es necesario su reconocimiento y que éste surja efectos a nivel Internacional. De esta forma la adopción certificada bajo este convenio ha de ser reconocida por todos los países signatarios. En esta certificación debe constatar cuándo y por quiénes fueron aprobadas dichas aceptaciones que el artículo 17 que el convenio menciona (art. 23.1 CH/1993).

La expedición de la certificación se recoge en el artículo 23.2 del presente convenio, que es competencia del propio Estado contratante. Se realiza a través del depositario del convenio y, ante cualquier modificación, es importante que también se le comunique.

Puede ocurrir que un estado contratante no reconozca la adopción si es contrario a su orden público (art. 24 CH/1993). En España será contrario al orden público cuando no se ha respetado el Interés Superior del Menor o no se ha respetado su derecho a ser informados, o hubo pago o compensación de por medio (art. 26.1, 2º Ley 54/2007).

El reconocimiento supondrá un vínculo de filiación, así como las responsabilidades de los futuros padres adoptivos sobre los menores adoptados. De igual forma el reconocimiento supone la ruptura del vínculo de filiación entre los antiguos padres y el menor (art. 26.1 CH/1993).

Por su parte los países signatarios también deben reconocer los efectos de la adopción del menor cuando esta ruptura del vínculo de filiación se haya realizado en el Estado de origen (art. 26.2 CH/1993).

Se va a reconocer la adopción en el Estado de recepción para el caso que en el Estado de origen no permita la ruptura si: *a) La ley del Estado de recepción lo permite.; b) Los consentimientos exigidos en el artículo cuatro, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción.* (art 27. 1 a) y b) CH/1993).

Puede entenderse que la ruptura del vínculo de filiación no se produzca en el Estado de origen, pero que puede determinarse la conversión en el estado de recepción si su legislación lo permite y bajo los requisitos previamente mencionados (art 27.2 CH/1993).

## 6. Disposiciones generales

Este convenio además establece en el Cap. VI las disposiciones generales y, en el capítulo séptimo las cláusulas finales.

Cabe destacar el art. 29 de este Cap. en el que no se permite el contacto entre los padres del niño o personas que tengan la guarda de éste y los futuros padres adoptivos hasta que no se hayan cumplido los términos del artículo cuatro y artículo quinto.

Además, en cuanto a protección de datos, la autoridad central conservará y podrá hacer uso de estos para la finalidad por lo que se obtuvo en un principio (art. 31 CH/1993). Además, se prohíbe la obtención de beneficios materiales a consecuencia de la intermediación, estableciendo a los profesionales intermediarios honorarios por su actuación en la adopción (art.32.2 CH/1993).

Siguiendo esta línea de costes sobre la Adopción Internacional el art. 34 del convenio establece que la traducción de los documentos requeridos será aportada económicamente por los futuros padres adoptivos.

## EL PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN ESPAÑA

### V. El Procedimiento de la adopción internacional en España

Se han establecido las bases del procedimiento de la adopción internacional a través de su mayor garantista, el Convenio de La Haya de 1993. En España y actuando siempre en conformidad con este acuerdo, ha desarrollado la ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional. Esta ley establece las garantías necesarias para el correcto ejercicio del procedimiento de AI, sin embargo, a través de los años se ha visto necesaria el desarrollo de sus normas.

Recordemos que España formó parte del Convenio a través del instrumento de ratificación en el año 1995<sup>21</sup>. En este instrumento, España designa 17 autoridades centrales pertenecientes a cada comunidad autónoma del territorio y para la transmisión de comunicaciones, España nombró responsable a la Dirección General del Menor y Familia (DGMF) del Ministerio de Asuntos Sociales (art. 1º).

Las autoridades centrales y la DGMF son los competentes para el certificado de la adopción si se actuó en conformidad con el Convenio. (art. 2).

Este instrumento (art. 3) establecía la excepción prevista en el artículo veintidós, apartado cuarto del Convenio de La Haya de 1993, en el que solo se permite la adopción cuando las funciones que se confieren a la autoridad central de dicho país la ejercen autoridades u organismos que el convenio reconoce.

Cabe decir que en España los organismos intermediarios para la adopción internacional serán considerados solo los organismos acreditados para la adopción internacional, como se ha mencionado previamente.

Para determinar el procedimiento de la adopción internacional en España es importante establecer el siguiente marco normativo:

#### 1. Marco Normativo

A continuación, se va a desarrollar la ley 54/2007<sup>22</sup>, así como su modificación por la ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (ley 26/2015)<sup>23</sup>, seguido del real decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que

<sup>21</sup> España. Jefatura del Estado. Instrumento de ratificación del convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en la Haya el 29 de mayo de 1993. Boletín Oficial del Estado, de 1 de agosto de 1995, número 182, pág. 23447 a 23454. *Boletín Oficial del Estado*, de 1 de agosto de 1995, núm. 182 [consulta: 9 de junio de 2023]. Disponible: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-18485>

<sup>22</sup> España. Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 2007, núm. 312. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 2007, núm. 312 [consulta: 10 de junio de 2023]. Disponible: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-22438>

<sup>23</sup> España, Jefatura del Estado. Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Boletín Oficial del Estado, De 29 de julio de 2015, núm. 180, pág. 64544 a 64613 (70 pág.). *Boletín Oficial del Estado*, de 28 de julio, núm. 180 [consulta: 12 de junio de 2023] Disponible: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-8470>



se aprueba el reglamento de adopción internacional (RD 165/2019)<sup>24</sup>. Además, en un marco más concreto, se conocerán las nuevas medidas que establece el decreto 16/2023, de 1 de marzo, sobre acreditación, funcionamiento y control de los organismos acreditados para la adopción internacional (RD 16/2023).

### 1.1.Modificación de la LAI

En España se desarrolla la adopción internacional a través de la ley 54/2007, en adelante LAI, por el que, según lo expuesto en la exposición de motivos: unido al descenso de la natalidad en España, el número de adoptados del extranjero por españoles o residentes en este Estado se incrementó exponencialmente.

El gobierno español para hacer frente a las demandas sociales realizadas por las entidades públicas y los OAAI, el legislador intentó maximizar las garantías del respeto a los intereses de los menores a adoptar y es que, gracias a esta ley, se ponía fin a la distribución normativa de la legislación que se regía anteriormente y, que, por su parte, el artículo 9.5 solo sería un mero remitente a la LAI.

A través de la modificación de la ley en el año 2015 el objeto y el ámbito de aplicación del art. 1 texto actual de la LAI se amplía a casos más concretos. Solo se tenía en cuenta que la adopción internacional creaba un vínculo jurídico de filiación para los futuros padres adoptivos. Por ende, fue importante que el ámbito de aplicación quedara más preciso así que se concretó en lo siguiente:

*“...Se entiende por adopción internacional aquella en la que un menor considerado aceptable por la autoridad extranjera competente y con residencia habitual en el extranjero es o va a ser desplazado a España por adoptantes con residencia habitual en España bien después de su adopción en el estado de origen bien con la finalidad de constituir tal adopción en España” (art. 1 Ley 54/2007).*

De esta forma se determina que la LAI se aplicará cuando concurren estos requisitos. El objeto y la finalidad de esta ley a través del art. 2: Por un lado, su objeto, garantiza la protección del menor durante su proceso de adopción y, por otro lado, también protege a los adoptantes, así como a cualquier otra persona implicada. (art. 2 Ley 54/2007).

Por lo tanto, la finalidad de la LAI es proteger los derechos del menor ofrecido en adopción, así como de aquellos que se ofrecen para adoptar y de terceros implicados en este proceso.

A través de la modificación de la ley 26/2015, la LAI en su texto actual del art. 3, considera que la Ley va a actuar siempre bajo lo dispuesto en el ordenamiento jurídico español

---

<sup>24</sup> España, Jefatura del Estado. Real Decreto 165/ 2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional. Boletín Oficial del Estado, de 4 de abril de 2019, núm. 81, pag 34616 a 34641 (26 págs.). *Boletín Oficial del Estado*, de 4 de abril el 2019, núm. 81 [consulta: el 13 de junio de 2023] Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2019-4951>.

sobre la materia y a su vez bajo los principios establecidos especialmente por la CDN y el Convenio de La Haya de 1993, entre otros.

En cuanto a la política exterior, la LAI determina que para el inicio, suspensión o paralización de la tramitación de adopciones serán competentes la Administración General del Estado (AGE) en colaboración con las entidades públicas (art 4.1 Ley 54/2007).

La ley establece los supuestos en los que no se tramitarán el inicio de la adopción internacional con otros países. Supuestos en los que existan conflictos bélicos o si aquel se encuentra inmerso en un desastre natural (art 4.2 a) Ley 54/2007).

La intención es evitar o prevenir el tráfico y compraventa de niños que puedan surgir para aprovecharse de dicha situación precaria, según lo dispuesto por el periódico El País en su artículo *“el gobierno prohíbe la adopción de niños de países en conflicto o inmersos en desastres naturales”*<sup>25</sup>.

A través del artículo 5 se establecen las competencias que le corresponden a las Entidades Públicas cómo transmitir información necesaria al Estado de origen sobre las familias interesadas y sobre los organismos acreditados. Esta figura del OA tomará cada vez más importancia, y por ende será imprescindible su desarrollo en el marco normativo de la adopción internacional.

En el Capítulo II del título I de la LAI se establecen las actividades que desarrollan las Entidades públicas y los organismos acreditados. De esta forma se entiende por actividad de intermediación en la adopción internacional aquellas en el que un organismo competente es contratado por una persona que pretende adoptar, y tramitará su caso para conseguir dicho objetivo (art. 6.1 Ley 54/2007).

Las funciones de los organismos acreditados serán desarrolladas a través del RD 165/2019, el tema de acreditación seguimiento y control de estos organismos se llevaron a cabo bajo lo dispuesto por el artículo 7 de la LAI, que fueron desarrollados por el reglamento de AI en el capítulo IV: *“organismos acreditados para la intermediación en adopción internacional”*<sup>26</sup>

En la LAI través del siguiente Cap. III del Título I, se determinan la capacidad y requisitos para los interesados en la AI, desde la idoneidad de los adoptantes (art. 10 Ley 54/2007), hasta las obligaciones preadoptivas y post-adoptivas de los mismos (art. 11 Ley 54/2007).

Además, la LAI también desarrolla derechos para los menores adoptados sobre conocer sus orígenes biológicos a través de la información que las entidades públicas dispongan en su poder y que es independiente de las limitaciones que puedan existir en la legislación del Estado de origen. (art. 12 Ley 54/2007).

---

<sup>25</sup> “El Gobierno prohíbe la adopción de niños de países en conflicto o inmersos en desastres naturales”, *El País*, Madrid. Disponible en: [https://elpais.com/sociedad/2007/06/15/actualidad/1181858404\\_850215.html](https://elpais.com/sociedad/2007/06/15/actualidad/1181858404_850215.html)

<sup>26</sup> España, Jefatura del Estado. Real Decreto 165/ 2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional. Boletín Oficial del Estado, de 4 de abril de 2019, núm. 81, pág. 34616 a 34641 (26 págs.). *Boletín Oficial del Estado*, de 4 de abril el 2019, núm. 81 [consulta: el 13 de junio de 2023] Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2019-4951>.

En el Título II de la LAI se van a llevar a cabo las normas de derecho internacional privado sobre adopción internacional. De esta forma, en el capítulo I se establece la competencia sobre la constitución de la AI.

Los juzgados y tribunales españoles serán competentes cuando el adoptante sea español o su residencia habitual sea en España, lo mismo en el caso del adoptando (art. 14 Ley 54/2007).

Puede suceder que la Adopción sea no plena y por lo tanto requiera de una conversión para adopción plena, o en su caso declararlo nulo. El poder judicial español será competente en este caso, si el adoptante/adoptando sea español o resida en España, o si la autoridad nacional constituyó la adopción (art. 15 Ley 54/2007).

En este Capítulo también se desarrolla la actividad del cónsul para la constitución de una AI, como se mencionará durante el procedimiento, lo hará cuando el adoptante sea español y el adoptando tenga su residencia habitual donde el consulado se encuentre. (art. 17 Ley 54/2007).

Es decir, que España a través de sus cónsules puede constituir una adopción en el extranjero cuando se cumplan estos requisitos.

Para que la adopción internacional se constituya bajo la ley española es necesario que el adoptando resida en España cuando se va a constituir la adopción o tras su desplazamiento a este país en donde va a residir. (art. 18. Ley 54/2007).

La capacidad del adoptando, así como los consentimientos que sean necesarios para su aprobación se regirán según lo dispuesto en su ley nacional cuando su residencia habitual no sea en España en el momento en el que se vaya a constituir la adopción, o no haya adquirido la nacionalidad española (art 19.1 Ley 54/2007).

Sin embargo, la ley nacional del adoptando solo tendrá lugar si la autoridad española lo permite, es decir, si la adopción se facilita para su validez a través de la ley nacional del Estado de origen (art 19.2 Ley 54/2007). Puede presuponerse que mientras que no haya inconvenientes que restrinjan los efectos de la adopción en España, la ley nacional del menor será apta para la autoridad española.

Además, si el menor es apátrida o su nacionalidad es indeterminada la ley nacional del menor no se aplica, y en los casos en los que no se permita la adopción o se prohíba por dicha ley, entonces la constitución se va a denegar por la autoridad española (art. 19.3 Ley 54/2007). No obstante, puede existir la posibilidad de que la entidad pública tenga la tutela del menor y a su vez éste se encuentre en situación de desamparo, para tal caso se aplica la ley nacional española (art. 19.4 Ley 54/2007).

Puede suceder que el adoptante sea español y resida en el Estado de donde pretenda constituir la Adopción, en tal caso la autoridad de Estado de origen podrá obtener información a través del cónsul español, previa solicitud a la Autoridad española, la información del adoptante que lo puede obtener del último lugar de residencia en España, según lo dispuesto en el art. 24 de la LAI.

Para que se puedan reconocer los efectos de la adopción constituida en el extranjero la LAI establece desde el artículo 25 al 28 los requisitos para su validez en España.

Cabe destacar el artículo 30 de la LAI por el que se establece los supuestos de la adopción simple o no plena que en España surtirán efectos siempre que se ajuste al artículo 9.4 del CC.

Finalmente, la LAI entabla dentro del Título III la competencia y ley aplicable de otras medidas de protección, así como los efectos de las decisiones extranjeras en esta materia como lo es el acogimiento familiar, que no rompe el vínculo de filiación.

En conclusión, por un lado, se establece un marco básico de la intervención de la AGE, de las entidades públicas y de los organismos acreditados y, por otro lado, el papel de los adoptantes en cuanto a sus obligaciones y la idoneidad. En cuanto al adoptando se le reconoce su derecho a conocer sobre su origen biológico.

Además, la LAI establece diversos supuestos de la constitución de la AI y su condición para que surjan efectos en España, así como su inscripción en el correspondiente registro civil, y su no constitución en caso de vulnerar el orden público internacional español.

La AGE es competente de la decisión de iniciar, suspender o limitar el trámite de la adopción internacional por ser la autoridad que afecta en la política exterior según lo dispuesto en el Convenio de la Haya de 1993. Además, también se le atribuye la competencia de acreditar a los organismos para la intermediación.

## 1.2. El reglamento de adopción internacional y el Real Decreto 16/2023

Este reglamento de adopción internacional desarrolla diversos aspectos de la ley 54/2007 en concreto, lo dispuesto en el artículo primero que sustancia el objeto del reglamento en:

*“a) La iniciación y suspensión o paralización de la tramitación de adopciones internacionales.”*

Es una competencia que le pertenece a la Dirección General, y que a través de los artículos 6 al 8 se desarrollan en conformidad con lo dispuesto en la Ley 54/2007. Tanto para el inicio como para la paralización del trámite de adopción que precisará de la solicitud de un informe previo al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

En general a través del artículo 6 se determina que el informe debe contener que en el Estado de origen exista una autoridad específica que garantice la adopción, que existan las garantías jurídicas suficientes para la adopción, el número de adopciones que el país de origen del menor ha realizado, entre otras.

En cuanto a las entidades públicas y en especial a los organismos acreditados para la adopción internacional, el reglamento establece lo siguiente:

*“b) El establecimiento del número máximo de expedientes de adopción internacional que se remitirá anualmente a cada país de origen y su distribución entre las Entidades Públicas y los organismos acreditados.”*

c) *El procedimiento para la acreditación de los organismos de intermediación en adopción internacional, así como la eficacia de la acreditación concedida, y la retirada de esta.*

d) *El modelo básico de contrato entre los organismos acreditados para la intermediación en adopción internacional y las personas que se ofrecen para la adopción.*

e) *El seguimiento y control de las actividades de los organismos acreditados.*

f) *La creación y regulación del Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción internacional y de Reclamaciones e Incidencias.*"<sup>27</sup> (art. 1 RD 165/2019)

Se entiende en este sentido que el reglamento desarrolla las competencias que la Ley de adopción internacional no especificaba. En concreto serán los organismos acreditados quienes para obtener dicha acreditación deberán continuar un procedimiento previo previsto en el art. 21 del presente reglamento, así como un seguimiento y control a través del art. 33 para garantizar su validez intermediaria entre España y otro estado para la adopción internacional. Además, se crea el registro donde estos organismos han de inscribirse para demostrar ser competentes a través del artículo 37 y ss.

Para el seguimiento y control de estos organismos se crea la Comisión Técnica de Seguimiento y Control integrada por los diversos miembros en representación de la Dirección General, como la asignación del presidente o el secretario, entre otros (art. 34 RD 165/2019).

Por su parte los OA serán supervisados a través de las actuaciones que realicen, para ello deberán actuar según lo dispuesto en el artículo 36 del RAI.

En conclusión, este reglamento va a desarrollar, en conformidad con lo establecido en la ley 54/2007, el ejercicio de los organismos acreditados. Sin embargo, el pasado 31 de marzo del 2023 entró en vigor el Real Decreto 16/2023, de 1 de marzo del Consejo de Gobierno sobre la acreditación funcionamiento y control de los OA para la AI en la comunidad de Madrid.

Según lo expuesto en dicho decreto lo que se pretende es establecer un correcto funcionamiento de acreditación y control de las entidades colaboradoras de AI que se regulaban en el decreto 62/2003 de 8 de mayo en vigor en el ámbito territorial de la comunidad de Madrid tras la sentencia del Tribunal Constitucional 36/2021, del 18 de febrero de 2021 por el que resuelve inconstitucional y nulo algunos de los artículos del reglamento de AI. En concreto aquellas que atribuyen a la AGE el poder de acreditarlos.<sup>28</sup>

Por su parte este decreto va a desarrollar las nuevas figuras creadas en la RD 165/2019 del art. 34 (Ejemplo: La Comisión Técnica de Seguimiento y Control). Además, con este nuevo decreto se pretende agilizar la adopción internacional ya que, independientemente de la residencia habitual del que se ofrezca para la AI en España, se podrá elegir libremente el organismo acreditado por el que se pretenda llevar el proceso de adopción.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> España, Jefatura del Estado. Real Decreto 165/ 2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional. Boletín Oficial del Estado, de 4 de abril de 2019, núm. 81, pág. 34616 a 34641 (26 págs.). *Boletín Oficial del Estado*, de 4 de abril de 2019, núm. 81 [consulta: el 13 de junio de 2023] Disponible en : <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2019-4951>.

<sup>28</sup> España, Consejería de Familia Juventud y Política Social. DECRETO 16/2023, de 1 de marzo, del Consejo de Gobierno, sobre acreditación, funcionamiento y control de los organismos acreditados para la adopción internacional. Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, viernes 3 de marzo de 2023, núm. 53, pág. 12-37. *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*, 3 de marzo de 2023, núm. 53 [consulta: 15 de junio de 2023] Disponible en: <https://www.bocm.es/boletin/CM Orden BOCM/2023/03/03/BOCM-20230303-1.PDF>

<sup>29</sup> Ibidem.

En cuanto a la acreditación, este decreto establece los requisitos para ser considerado organismos acreditados a través del artículo 6: para ser considerado un OA, ésta debe ser una entidad sin ánimo de lucro cuya constitución sea legal y su inscripción se mantenga en vigor en el registro que le corresponda (art. 6, apartado 1); debe establecer en sus estatutos que garantizará la protección de las personas menores de edad siempre en conformidad con los tratados internacionales en materia de internacional así como lo que se prevé en la normativa española (art 6.2); debe informar sobre su experiencia y trayectoria laboral y formativa en relación con la protección de los menores de edad (art 6.3).

Se establece una vigencia para la acreditación a través del artículo 18, Así como los supuestos que produce la suspensión temporal de esta acreditación en el art. 20. El OA también puede actuar concurrentemente con otros organismos acreditados, de esta forma para el buen desarrollo del ejercicio de ambos organismos se establece en el artículo 19 el acuerdo de cooperación y difusión de estos OAAI.

Esta acreditación también puede ser causa de revocación cuando se cumplan los supuestos del artículo 21 por el centro directivo competente. El procedimiento y los efectos de esta revocación se estipulan en el artículo 22 del presente decreto.

El organismo acreditado es facultado para realizar funciones y actividades previas a la presentación del expediente del país que se trate, así como durante la tramitación del expediente y cuando este expediente haya finalizado, se siguen facultando a los organismos acreditados funciones y actividades posteriores (arts. 23-25).

Los OAAI también están obligados por el centro directivo competente a lo dispuesto en el artículo 26, del cual podemos destacar el apartado c) por el que permite a la libre elección del OA independientemente de la comunidad autónoma en la que se encuentre, siempre que la persona que se ofrezca para la adopción resida en España.

En relación con el apartado anterior, el art. 27 del presente decreto especifica las obligaciones de los OAAI en relación con el Estado de origen tales como hacer cumplir toda norma en materia sobre protección de menores y adopción Internacional o nacional.

A través del Capítulo V se entabla la supervisión, seguimiento y control de estos organismos, así como las obligaciones que han de obedecer para mantener su acreditación. (arts. 28-34).

En cuanto al régimen económico y financiero de estos organismos se reparten desde el artículo 35 hasta el art. 44, que consta de los ingresos, la remuneración económica, los gastos directos, las donaciones humanitarias, entre otras.

Para finalizar, este decreto crea un espacio para las reclamaciones contra aquellas actuaciones indebidas de los organismos acreditados, así también como la imposición de un régimen sancionador a través del Capítulo VII.

Los OAAI son entidades que principalmente desarrollan la intermediación entre un Estado de origen y las personas que prestan sus servicios. Por lo tanto, ha sido imprescindible el desarrollo de las funciones que la ley les atribuye, así como su control y seguimiento a través de estos decretos.

## 2. El procedimiento

### 2.1 Cuestiones previas

¿Quién puede adoptar?, ¿dónde se puede adoptar? y ¿a quién se puede adoptar en España? Para resolver sobre la primera cuestión se va a tener en cuenta que, al tratarse de dos normas jurídicas diferentes, cada país establecerá sus propios criterios y permitirán la adopción internacional siempre que se cumplan las condiciones de su legislación sobre la materia.

Por lo tanto, solo podrán adoptar o empezar el trámite de la AI en España las personas capaces en conformidad con los requisitos establecidos por el artículo 175 CC: ser mayor de 25 años y que la diferencia de edad entre adoptante y adoptado sea de 16 años y nunca superior a 45 años excepto por los supuestos del artículo 176.2 CC<sup>30</sup>.

En otros países como Costa de Marfil serán capaces para la adopción matrimonios en el que al menos uno de ellos sea mayor de 30 años. La edad no es el único impedimento para ser considerado capaz en el extranjero, sino que además algunos otros no permiten padres o madres solteros, tal es el caso de Lituania o Madagascar que también actúan en conformidad al Convenio de La Haya.<sup>31</sup>

Además, los futuros padres adoptivos deben obtener el certificado de idoneidad, es decir, ser declarados idóneos. La LAI en su artículo 10 establece el concepto, los requisitos, así como el ejercicio de las entidades públicas sobre este proceso, la vigencia de la declaración y los efectos de la idoneidad de los adoptantes. A través de este artículo se considera que para la obtención de tal declaración se tendrá en cuenta una valoración psicosocial de las personas que se ofrecen para la adopción (situación personal, familiar y relacional) (art. 10. 2 ley 54/2007).

Cabe destacar que al tratarse de un menor perteneciente a otro estado, ese estado es el que ha de elegir de entre tantos candidatos al procedimiento de adopción, a quien más se ajuste al ISM<sup>32</sup>. Las entidades competentes en la materia tendrán en cuenta informes del país de donde pertenecen los futuros padres adoptivos para establecer la mejor conexión posible entre el menor ofrecido en adopción y él que solicita un ofrecimiento para la adopción.

Por lo tanto, quién puede adoptar en el extranjero ha de ser idóneo, elegido y capaz.

En cuanto a la segunda cuestión, el Estado de origen del menor debe aceptar o permitir la adopción internacional. Existen países en el que solo se tramitan adopciones de menores con necesidades especiales tales son los casos de Colombia Costa Rica o Portugal entre otros. Otros

---

<sup>30</sup> España, ministerio de gracia y justicia. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boletín Oficial del Estado, 25 de julio de 1989. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

<sup>31</sup> Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, *información sobre países de origen*, Países abiertos a la Adopción Internacional para personas residentes en España. Disponible en: [https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/adopcion-internacional/Informacion\\_paises\\_de\\_origen.htm](https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/adopcion-internacional/Informacion_paises_de_origen.htm)

<sup>32</sup> Berástegui, A., Blanca Gómez Bengoechea, Salomé Adroher Biosca, *¿Quién, dónde, a quién se puede adoptar?*, en Adopción Internacional en la Comunidad de Madrid, ed. por, Dirección General de la familia y el menor-subdirección general de infancia y adolescencia (Madrid: 2017) p. 30.

cuya tramitación incluso está suspendida: Cabo Verde, Etiopía, entre otros.<sup>33</sup> Por lo tanto, se podrá adoptar en países cuya legislación lo permita y aquellos que puedan garantizar la protección del menor durante el proceso.

Finalmente, la tercera cuestión, se puede adoptar en el extranjero solo a menores que han sido declarados en adopción por su país de origen en conformidad con lo establecido en el Convenio de La Haya de 1993 según las condiciones de las adopciones internacionales del capítulo II artículos 4 y 5 como se ha mencionado previamente en el apartado sobre el Convenio de La Haya 1993 de este proyecto.

## 2.2 Las fases

Las fases del procedimiento de adopción internacional se pueden establecer de la siguiente forma:

### 2.2.1 La información

La información es el primer paso para proceder a la Adopción Internacional y consta de recabar toda la información posible derivada de los organismos encargados de las adopciones en la comunidad autónoma en la que los interesantes residan<sup>34</sup>.

En la comunidad de Madrid, por ejemplo, el organismo competente es la Dirección General de Familia y el Menor.

Por su parte, las entidades públicas intervienen en la AI transmitiendo toda la información necesaria a las familias interesadas y a los OA sobre legislación requisitos y trámites que en España sean necesarias para proceder a la adopción en el extranjero según lo dispuesto en la LAI. (art. 5.1, a).

Además, son los encargados de que las familias se formen de tal manera que puedan comprender y afrontar todo lo que la adopción internacional implica para que posteriormente a través del ejercicio desarrollado en esta formación (art.5.1, b) Ley 54/2007).

Los OAAI también tienen funciones de transmitir información a los interesados, así como asesorar y formar y apoyar a las personas que se ofrecen para este procedimiento (art 3, a y b Ley 54/2007).

En Madrid, por ejemplo, se realizan sesiones informativas programadas periódicamente a los interesados que asistirán en grupos previa solicitud. Aquellos que ya hayan constituido una adopción internacional, esta sesión informativa no es obligatoria. Esta sesión se realiza a través de profesionales especializados que resolverán dudas sobre el procedimiento, tales como los trámites y más peculiaridades a seguir<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> Conserjería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad. Países de adopción internacional: Disponible en: <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/inclusion-social-juventud-familias-e-igualdad/areas/infancia-familias/adopcion-internacional/paginas/indice-paises.html>

<sup>34</sup> Berástegui, A., Blanca Gómez Bengoechea y Salomé Adroher Biosca, “La información” en Adopción Internacional en la Comunidad de Madrid, ed. por, Dirección General de la familia y el menor-subdirección general de infancia y adolescencia (Madrid: 2017) p. 36.

<sup>35</sup> Ibidem.



En este estudio también se tiene en cuenta la motivación de los que pretendan ofrecerse para la adopción. El deseo de tener un hijo por no poder tenerlos biológicamente es la razón más frecuente, pero también hay quienes desean aumentar la familia o la necesidad de superar una carencia<sup>36</sup>.

### 2.2.2 Formulación del ofrecimiento

Al finalizar estas sesiones, los posibles futuros padres pueden formalizar la formulación del ofrecimiento. Es necesario que quien quiera solicitarlo cumpla los requisitos de capacidad del artículo 175 del CC. Además, los matrimonios o las personas solteras, viudas o divorciadas también pueden realizar la formulación del ofrecimiento<sup>37</sup>.

Como ya hemos mencionado anteriormente serán capaces aquellos cuya edad sea superior a 25 años, si es una pareja basta con que uno de ellos lo cumpla, y que la diferencia de edad con el adoptando sea de al menos 16 años y nunca superior a 45 años.

En el caso de Madrid la Comisión de Tutela del Menor establece algunas situaciones en las que se puede detectar la no idoneidad. La intención final es que los que pretendan realizar el ofrecimiento sepan si tienen algunas similitudes a dichas situaciones para no seguir con el procedimiento y evitar gastos excesivos.

Entre estas situaciones se encuentran las siguientes: no residir en la comunidad de Madrid, alcanzar una edad superior de 56 años (Existe excepción en caso de ser pareja), Si el expediente se quiere realizar de forma individual es preciso que si hubo un divorcio o separación haya transcurrido al menos 1 año; que no se puedan demostrar que los que se ofrezcan para adopción no mantengan una vida estable; para el cuidado de un menor se precisa que no existan enfermedades psíquicas o físicas como generativas o incapacitantes graves, o mentales (La esquizofrenia, autismo).<sup>38</sup>

La formulación de la AI se realizará en la unidad correspondiente sobre materia de la comunidad autónoma de donde se tenga la residencia habitual. En Valencia, por ejemplo, la solicitud se realiza a través de la página web Generalitat valenciana<sup>39</sup>. Esto también sucede en las demás comunidades autónomas, donde el ofrecimiento se puede realizar a través de las páginas webs habilitadas para la materia.

Cabe destacar que este ofrecimiento solo da paso a la obtención de la declaración de idoneidad, es decir se determina el derecho al inicio a la tramitación de su expediente para dicha declaración y no para proceder directamente a la adopción del menor en el extranjero.

Dicho esto, la formalización del ofrecimiento se realiza mediante la solicitud de dos documentos: en primer lugar, se precisa de la solicitud de apertura del expediente que comprenden los datos de los ofrecientes para su entrega al lugar correspondiente. En Madrid

<sup>36</sup> Según Palacios, Sánchez-Sandoval y León, *op. cit.*, p. 89.

<sup>37</sup> Comunidad de Madrid. (2023) *Requisitos para adoptar*. Disponible en: <https://www.comunidad.madrid/servicios/servicios-sociales/adopcion>

<sup>38</sup> Berástegui, A., Blanca Gómez Bengoechea, Salomé Adroher Biosca, "El procedimiento de Adopción", en Adopción Internacional en la Comunidad de Madrid, ed. por Dirección General de la familia y el menor-subdirección general de infancia y adolescencia (Madrid: 2017) p. 33.

<sup>39</sup> Generalitat Valenciana, *Adopción Internacional*. Disponible es: [https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id\\_proc=374](https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=374)

esta solicitud se realiza en el área de adopción y acogimiento familiar de la comunidad de Madrid.<sup>40</sup>

En segundo lugar, los ofrecientes tienen la posibilidad de escoger los días preferentes para realizar el curso de formación. Estas dos solicitudes deben ir acompañadas de fotocopias compulsadas de los documentos nacionales de identidad, fotocopia compulsada del certificado literal original de matrimonio o convivencia, certificado de antecedentes penales, entre otras<sup>41</sup>.

Cuando la solicitud se presente, se abre el expediente de adopción y se asigna un número identificativo en caso de que los ofrecimientos hayan cumplido los requisitos necesarios.<sup>42</sup>

### 2.2.3 Certificado de idoneidad

Para obtener el certificado de idoneidad los ofrecientes para la adopción deben realizar una formación previa que transmitirá un informe a la Comisión de Tutela del Menor para valorar si toda la documentación del ofrecimiento es aceptada o no en la comunidad de Madrid.

Como se ha mencionado previamente el artículo 10 de la ley 54/2007 establece el concepto de idoneidad como “...la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental...”<sup>43</sup>.

Por tanto, ser capaz y apto es una exigencia que ya viene recogido en el Convenio de La Haya de 1993 a través de su art. 5, por el cual son adecuados y aptos para adoptar aquellos futuros padres adoptivos cuando las autoridades competentes del Estado de recepción lo hayan declarado.

De igual forma se menciona en el artículo 15 del Convenio de la Haya de 1993 la aptitud de los solicitantes, en el que se realizará un informe sobre toda la información pertinente de los ofrecientes para asegurarse de que la AI sea segura. Este informe se transmitirá al Estado de origen.

Existen diversos programas de información para la adopción internacional tales como el de la Junta de Andalucía de la Consejería para la igualdad y Bienestar Social (véase)<sup>44</sup>. En Madrid, por ejemplo, cuando el expediente se ha abierto, y teniendo en cuenta los días y horas preferentes que se han formulado en la solicitud previa, se va a desarrollar la formación en 5 semanas cada semana compuesta por una sesión integrados en grupos de 8 a 10 familias.<sup>45</sup>

<sup>40</sup> Berástegui, A., Blanca Gómez Bengoechea, Salomé Adroher Biosca, “La formulación del ofrecimiento” en Adopción Internacional en la Comunidad de Madrid, ed. por Dirección General de la familia y el menor-subdirección general de infancia y adolescencia (Madrid: 2017) p. 38.

<sup>41</sup> Ibidem

<sup>42</sup> Ibidem

<sup>43</sup> España, Jefatura del Estado. Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. Boletín Oficial del Estado, el 29 de diciembre de 2007, núm. 312, p. 2007-22438. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/12/28/54/con>

<sup>44</sup> Palacios, J., Yolanda Sánchez-Sandoval y Esperanza León. “Programa de Formación para la Adopción Internacional”, Andalucía, Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, 2015, págs. 334. Disponible en: [https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/programa\\_forma\\_adopcion\\_internacional.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/programa_forma_adopcion_internacional.pdf)

<sup>45</sup> Pedro-Viejo, Bengoechea y Biosca, *op. cit.*, p. 40

Esta formación establece diversos puntos fuertes para determinar la actitud de los ofrecientes tales como la motivación que los ha llevado a ofrecerse para la adopción, o conocer sobre las características de los niños adoptables. Todas estas cuestiones relativas a la adopción internacional se realizarán por los equipos de profesionales encargados de dicha formación.<sup>46</sup>

Tras la finalización de esta formación los participantes obtendrán un certificado de asistencia, junto con el impreso para el siguiente paso a realizar que sería el estudio psicosocial. En este estudio se valora la situación personal familiar y relacional de aquellas personas que se ofrecen para la adopción, así como su capacidad de establecer vínculos estables y seguros (art. 10.2 Ley 54/2007).

Tanto la declaración de idoneidad, así como los informes psicosociales tendrán una vigencia máxima de 3 años desde que la Entidad Pública los emitió. En caso de haber alguna modificación sobre la situación personal y familiar de los ofrecientes, será competente la legislación autonómica aplicable.<sup>47</sup>

Las condiciones requisitos y limitaciones para la valoración psicosocial le corresponde a la entidad pública correspondiente para este certificado (art.10.3 Ley 54/2007). Además, esta declaración de idoneidad en el ámbito Internacional también puede ser compatible con la AN (art.10.5 Ley 54/2007).

Que exista un grupo formado por profesionales del derecho y del ámbito psicosocial es indispensable para que el proceso de la adopción internacional se pueda empezar y, por tanto, los organismos acreditados han de velar por ello según lo dispuesto en el artículo 20, b) del RD 165/2019.

De igual forma se establece en el artículo 7 del RD 16/2023 la constitución de un equipo multidisciplinar que este formado por los profesionales del derecho y del ámbito psicosocial.

Entre los documentos para el inicio de este estudio se encuentran el impreso de solicitud del estudio psicosocial cumplimentado, certificado de haber asistido al curso anterior y un cuestionario sobre preguntas relacionadas con dicha formación previa. Estos impresos deben ir acompañados de la documentación pertinente, tales como certificado de antecedentes penales, que tiene una validez de 3 meses, y el certificado médico actualizado, entre otras.<sup>48</sup>

Ahora bien, tras este proceso es importante elegir el país donde se pretende adoptar ya que cada Estado establece sus propias condiciones sobre cómo debe de realizarse el estudio psicosocial y, por lo tanto, los adoptantes deben cumplir las exigencias de la ley española y las del país de origen del menor.<sup>49</sup>

Para la tramitación de este estudio existe la Lista de Intervención Profesional para la Adopción Internacional (LIP-AI) compuesto por psicólogos/as colegiados/as que elaboran informes de idoneidad para el inicio del proceso de adopción internacional. El informe se puede

---

<sup>46</sup> Ibidem.

<sup>47</sup> 10. 3, LAI

<sup>48</sup> Berástegui, A., Blanca Gómez Bengoechea y Salomé Adroher Biosca, “La formación” en Adopción Internacional en la Comunidad de Madrid, ed. por Dirección General de la familia y el menor-subdirección general de infancia y adolescencia (Madrid: 2017) p. 41.

<sup>49</sup> Ibid.

solicitar a través del Colegio Oficial de la Psicología de Madrid o contactando al correo electrónico que aparecen en la página web<sup>50</sup>.

Existe una lista larga de criterios que favorecen la idoneidad de quienes se ofrecen para adoptar tales como tener una vida familiar estable y activa, que su estado físico y psíquico no afecte al cuidado normal del menor o el respeto que muestren a la historia personal del menor, entre otros.<sup>51</sup>

Este estudio también puede realizarse a través de la DGFM por los técnicos de equipo sobre la materia en caso de no querer hacerlo por la vía del LIPAI. En cualquier caso, debe reflejarse a través del estudio psicosocial.

La diferencia entre ambos sería el plazo de entrega del informe que, en el caso de LIPAI, es de un mes desde la primera entrevista, pero en el caso de la DGFM dependerá de la demanda que exista en el momento y a la normativa vigente.<sup>52</sup>

Tras haber realizado los informes pertinentes, social y psicológico, se elevan a la Comisión de Tutela del Menor por el que finalmente se declarará si la idoneidad del ofreciente es aceptada o no. En caso de ser aceptados se procede a la inscripción en el registro de familias para la adopción y deberán firmar el compromiso del seguimiento post adoptivo (art 11.2 Ley 54/2007). Durante esta fase se precisa la elección del organismo acreditado para la tramitación del procedimiento.

Esta obligación de seguimiento post adaptivo debe verse reflejado puesto que, de no hacerlo, puede considerarse como causa de no identidad en un proceso posterior de adopción según lo dispuesto en el art. 11.2 de la LAI.

En caso de no ser declarados idóneos se procede a archivar las actuaciones realizadas. Sin embargo, podrán solicitar nuevamente un nuevo estudio psicosocial si la situación o situaciones producto de la no idoneidad se han resuelto. Es decir, la no idoneidad es producto de la situación actual del que se ofrece para adoptar y, por lo tanto, no es permanente<sup>53</sup>.

Además, en caso de desacuerdo con lo establecido se pueden formular alegaciones o incluso recurrir ante los juzgados de familia para su revisión a través del procedimiento de Oposición a Resolución Administrativo en Materia de Protección de Menores que se regula en los arts. 779 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>54</sup>.

#### 2.2.4 Tramitación del expediente

<sup>50</sup> Se puede encontrar a través de: <https://www.copmadrid.org/web/ciudadania/adopciones-internacionales>

<sup>51</sup> Juan A. Casalilla Galán, Fernando A. Bermejo Cuadrillero y Asunción Romero González, “*El informe social*” en Manual para la valoración de la idoneidad en adopción internacional, ed. por F. A. Bermejo y A. Romero (Madrid: 2005) pág. 193.

<sup>52</sup> Juan A. Casalilla Galán, Fernando A. Bermejo Cuadrillero y Asunción Romero González, “*Procedimiento del Proceso de valoración*” en Manual para la valoración de la idoneidad en adopción internacional, ed. por F. A. Bermejo y A. Romero (Madrid: 2005) pág. 105

<sup>53</sup> Juan A. Casalilla Galán, Fernando A. Bermejo Cuadrillero y Asunción Romero González, “*Devolución a la familia*” en Manual para la valoración de la idoneidad en adopción internacional, ed. por F. A. Bermejo y A. Romero (Madrid: 2005) pág. 194.

<sup>54</sup> Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

Hay que tener en cuenta la competencia encargada de la tramitación de los expedientes de Adopción Internacional en España según lo dispuesto en el artículo 2 del RD 165/2019:

*“a) El Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y en concreto, la Dirección General de Servicios para las Familias y la Infancia, en adelante la **Dirección General**.*

*b) La Comisión Delegada de Servicios Sociales del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en adelante, la **Comisión Delegada**. La composición y funciones de esta Comisión se regirán por lo establecido en el Reglamento del citado Consejo Territorial.*

*c) **La Comisión Técnica de Seguimiento y Control**, adscrita a la Comisión Delegada, que se crea en el artículo 34.*

*d) Las Administraciones o Entidades Públicas que tengan atribuidas funciones en materia de adopción internacional, en el marco de sus competencias y ámbito territorial, en adelante, **Entidades Públicas**.*

*e) **El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación**.*

*f) Los organismos acreditados para la intermediación en adopción internacional, en adelante, **organismos acreditados**.”<sup>55</sup>*

Los procedimientos cuya competencia le corresponde a la Dirección General tienen un plazo máximo para resolverse y notificarse de 6 meses (art. 4 RD 165/2019). Ahora bien, el inicio de la tramitación de los expedientes de adopción con un determinado país es a través de la Dirección General previa consulta con las Entidades Públicas (art 6.1 RD 165/2019).

Se solicitará el informe al ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y cooperación, que se remitirá en el plazo de un mes. Este informe contendrá entre otras, información del país de origen para determinar que dicho país garantiza y controla la adopción según lo previsto en el artículo 4.2 b) de la ley 54/2007 (art. 6.1 RD 165/2019).

Dicho en otras palabras, el inicio de la adopción internacional también debe autorizarse por las entidades competentes españolas a través de la información que se pueda obtener de dicho país de origen con la finalidad de constatar que la AI se llevará a cabo bajo las medidas adecuadas.

De igual forma le compete a la Dirección General suspender o paralizar la tramitación de expedientes de adopción con un país determinado, tal y como se nombró anteriormente según lo dispuesto en el art. 7 del RD 165/2019.

Existen además criterios para el establecimiento del número máximo de expedientes que anualmente se tramitarán. Ello dependerá de si el país donde se pretende tramitar la adopción es nuevo para el Estado español o no (art. 9 RD 165/2019). Sin embargo, las entidades públicas y los OA distribuirán los expedientes que se realizará “...*por orden de prelación en función de la antigüedad de la fecha y hora inicial del ofrecimiento*...”. (art. 11 RD 165/2019).

---

<sup>55</sup> Boletín Oficial del Estado, de 4 de abril de 2019, núm. 81, pág. 34616 a 34641 (26 págs.). *Boletín Oficial del Estado*, de 4 de abril el 2019, núm. 81 [consulta: el 13 de junio de 2023] Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2019-4951>. (art. 2)

Por lo tanto, la tramitación puede llevarse a cabo por OAAI o por la Entidad Pública, pero para determinar la diferencia entre una y otra se precisa conocer sobre el papel del organismo acreditado en la adopción internacional.

### 2.2.5 El OAAI

Recordemos que los OAAI son aquellos intermediarios que ponen en contacto a las personas que se ofrecen para la adopción con las autoridades competentes u organizaciones del país de origen o residencia del menor que ha sido ofrecido para adopción. De esta forma, esta figura interviene en el proceso para efectuar las medidas necesarias para llevar a cabo la adopción <sup>56</sup>.

Por lo tanto, estas organizaciones pueden prestar sus servicios en todo el territorio nacional con residencia habitual en España, pero su actuación también depende de haber sido o no acreditado por el país extranjero (art. 12 RD 165/2019).

Los OAAI En España tienen las siguientes funciones: establecer una conexión entre los que se ofrecen a adoptar y las autoridades del país de origen del menor; velar, a través de la colaboración con las entidades del Estado de origen, el correcto trámite del expediente; informar en la medida de lo posible, así como responder a toda solicitud por el que se requiere información adicional sobre los que se ofrecen para la adopción, entre otras. (art. 13, a) RD 165/2019), véase<sup>57</sup>.

Adicionalmente, estos organismos acreditados también se encargan de la formación de las personas que se ofrecen para adoptar antes de empezar con el procedimiento. Se debe garantizar que los requisitos, que exige el país de origen del menor para los futuros padres adoptivos, se cumplan (art. 13, b) RD 165/2019).

En el periodo de espera también les compete acompañar, informar y asesorar a los que se ofrecen para adoptar a través de ciertas actividades. Los OAAI enviarán la documentación que sea necesaria al Estado de origen para empezar la tramitación, por el que también debe constar la fecha del envío, ya que las entidades públicas deben estar informadas según lo dispuesto en el art. 13.b, 4º del RD 165/2019.

Por su parte, también le compete facilitar información sobre aquel menor asignado por el organismo competente de su Estado de origen a la entidad pública de donde la persona que se ofrece a adoptar tiene su residencia (art. 13, b) RD 165/2019).

Tras constituir la adopción, estos OAAI siguen manteniendo obligaciones tales como informar a la entidad pública que el menor ha llegado a España y deben hacerlo en el plazo de un mes. Así como transmitir informe sobre el seguimiento post adoptivo al órgano competente del país de origen, entre otras (art.13, c) RD 165/2019).

---

<sup>56</sup> Comunidad de Madrid. (2023) *Organismos Acreditados para la Adopción Internacional (OAAI)*. Disponible en: <https://www.comunidad.madrid/servicios/servicios-sociales/adopcion>

<sup>57</sup> Dirección General de infancia, familia y fomento de la natalidad, consejería de familia juventud y política social de la Comunidad de Madrid. (17 DE ABRIL DE 2013). Disponible en: [https://www.comunidad.madrid/sites/default/files/ecais\\_direccionesmarzo2023\\_2.pdf](https://www.comunidad.madrid/sites/default/files/ecais_direccionesmarzo2023_2.pdf)

En cuanto a las funciones que debe realizar en el país de origen del menor, se encuentra la colaboración con las entidades competentes y el consulado español (art.14, a) RD 165/2019), la representación con las personas que se ofrecen para la adopción ante las entidades competentes del país del menor (art. 14, e) RD 165/2019), o la orientación y apoyo que las personas que han contratado sus servicios necesiten durante su estancia en el Estado de origen del menor (art. 14, g) RD 165/2019).

Las obligaciones de estos OAAI sobre el ejercicio de sus funciones son varias tales como cumplir todo lo que la normativa en materia de adopción y protección de menores que disponga la ley española y la ley del Estado de origen; mantener informadas a las autoridades y entidades competentes sobre cualquier irregularidad tales como abusos o beneficios económicos contrarias a lo establecido en la ley según lo dispuesto en el art. 15 del RD 165/2019.

Por lo tanto, cuando se tramite la adopción internacional en España a través de una OAAI, toda la documentación será llevada a cabo por estas entidades, mientras que si realiza a través de una entidad pública serán los que se han ofrecido para adoptar quienes se encarguen de conseguir la documentación que el país de origen del menor exige <sup>58</sup>. Esto también conlleva la traducción y la legalización de los documentos si corresponden.

Pueden existir acuerdos de cooperación y fusión entre organismos acreditados como se ha mencionado previamente. La finalidad suele ser para intentar solventar situaciones sobrevenidas o para realizar el cumplimiento del procedimiento de la forma más adecuada posible. Para ello, se comunicará a la Dirección General todos los términos y contenido de dicha cooperación, que ha de ser de forma detallada y con un plazo de 10 días desde que se formalizó dicha cooperación. En este acuerdo a de constar la compensación económica de cada uno según lo dispuesto en el art. 30 del RD 165/2019.

Aquellas personas que se ofrecen para adoptar y contraten los servicios de este organismo deberán realizarlo a través de un contrato homologado por la comisión delegada según lo dispuesto en el artículo 31 de la RAI.

Este contrato ha de incluir entre otros: el objeto, las funciones y obligaciones de estos organismos para intermediar en la adopción internacional, así como las obligaciones que las personas que contratan el servicio han de cumplir. A través de este contrato también se establecen derechos tanto para las personas que se ofrecen para la adopción como para los OA. Además, se deberán precisar las causas de extinción del contrato, así como todos los costes que la tramitación del expediente conlleve (art. 32.2 RD 165/2019).

### 2.2.6 La preasignación

La preasignación es el proceso por el cual las autoridades del país de origen del menor eligen a la persona o familia que consideran adecuadas para atender al interés superior del menor<sup>59</sup>. Es importante, como se ha nombrado previamente, que la decisión de la autoridad

---

<sup>58</sup> Berástegui, A., Blanca Gómez Bengoechea y Salomé Adroher Biosca, “La preasignación”, en Adopción Internacional en la Comunidad de Madrid, ed. por Dirección General de la familia y el menor-subdirección general de infancia y adolescencia (Madrid: 2017) p. 49.

<sup>59</sup> Ibidem.

central sobre la idoneidad de quién se ofrece para la adopción, no da derecho a ser seleccionado por la autoridad competente del país de origen del menor.

Además, este proceso solo se podrá llevar a cabo cuando el niño ha sido considerado adoptable por el Estado de origen en conformidad con lo dispuesto en el art. 4, apartado a) del convenio de La Haya de 1993.

Se tiene en cuenta para la elección de las familias que se presten para adoptar lo establecido en el informe de idoneidad en cuanto a las características y edad del menor para la adopción y, por lo tanto, las características del niño/a se deben adecuar a los datos sobre la familia en el expediente de adopción. No es un trámite que se realice por orden de llegada.

Cuando se haya seleccionado a una familia para el menor, se remitirá toda la información sobre el niño a la DGFM, directamente o a través del OAAI. Esta autoridad dará el visto bueno a la asignación. Existen países que no son miembros del convenio de La Haya y, por lo tanto, la preasignación no siempre será necesaria ni tampoco confirmada por la DGFM. En cualquier caso, podría presentar problemas para su próximo reconocimiento.<sup>60</sup>

En caso de que la asignación sea valorada positivamente se procederá a informar a la familia sobre su asignación. A su vez, esa familia podrá o no aceptar. En tal caso remitirá su conformidad al país de origen del menor.<sup>61</sup>

Tras la conformidad con la asignación, los futuros padres adoptivos deben desplazarse al Estado de origen para constituir la adopción. No obstante, para que surta efectos dicha constitución en España, primero ha de reconocerse según lo establecido en la LAI.

No obstante, cabe mencionar que la adopción también puede constituirse en el país del estado de recepción en conformidad con el art. 2 del Convenio de la Haya de 1993, por lo tanto, y según el art. 1.2 de la Ley 54/2007, la constitución de la adopción puede realizarse en ambos países bajo ciertos requisitos.

### *2.2.7 Constitución y reconocimiento de la adopción*

La constitución de la adopción internacional puede realizarse de dos formas: en primer lugar, ante una autoridad extranjera (excepción ante notario) para acto seguido solicitar el reconocimiento en el consulado español (art. 17 RD 165/2019) o una vez en España realizar el reconocimiento.

En segundo lugar, se puede constituir en España la adopción siempre que el adoptando/adoptante sea español o resida en España según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 54/2007.

De igual forma para nulidad o conversión en adopción plena de una opción no plena serán los juzgados y tribunales españoles competentes cuando el adoptado, así como el adoptante sea español y resida en España, al momento de presentar la solicitud, y cuando la adopción se haya constituido por autoridad española según lo dispuesto en el art. 15 de la LAI.

---

<sup>60</sup> Ibidem.

<sup>61</sup> Ibidem.



Ahora bien, para que los efectos de la adopción constituida por autoridades extranjeras en España desplieguen efectos, es imprescindible su reconocimiento. Se entenderá reconocida en tal nación con arreglo a lo que establezcan los tratados y convenios internacionales en vigor para España con especial atención al convenio de La Haya de 1993 (art. 25 Ley 54/2007).

Los requisitos para que dicha adopción sea válida en España cuando no exista convenio, es necesario que se constituya ante una autoridad extranjera competente, es decir, que las autoridades del Estado extranjero la hayan considerado como tal; que la adopción no vulnere el orden público, considerando como tal aquella constitución que no respete el interés superior del menor, así como aquella por el que no se ha obtenido los consentimientos necesarios y audiencias previas, o haya habido algún abuso económico de por medio (art. 26 Ley 54/2007).

En España para que se reconozca la constitución de la AI realizada por autoridad extranjera debe inscribirse ante el registro civil correspondiente, siendo responsable la autoridad española para la validez de la adopción con arreglo a lo dispuesto en el Convenio de La Haya de 1993 en su art. 27.

En esta misma línea, el art. 24 del citado convenio establece que el reconocimiento de la constitución de la adopción puede ser denegada cuando esta afecte al orden público del Estado parte.

La inscripción de la adopción en el registro civil se reconoce en el art. 29 de la LAI en conformidad con las normas de la ley de registro civil, por el cual el residente o nacional español debe solicitar la inscripción de nacimiento del menor.

### *2.2.8 Seguimiento*

Tras la constitución de la adopción internacional y su reconocimiento en España a través de lo dispuesto en la legislación española en conformidad con los tratados internacionales, no supone que el procedimiento finaliza.

Se ha formado una nueva familia y, por lo tanto, tienen derecho a solicitar la protección y el apoyo que cualquier otra familia también puede optar. En consecuencia, es preciso el seguimiento tras la constitución de la adopción a través de diversos informes o exámenes exigidos por el Estado de origen, del cual los intervinientes quedaron obligados tras otorgar su consentimiento.

Como lo establece el art. 5 de la LAI, es la entidad pública para realizar los informes de seguimiento que también pueden ser conferidas a los organismos acreditados u otras entidades autorizadas.

El seguimiento es una de las obligaciones post adoptivas de los adoptantes que se establece en el artículo 11 de la ley 54/2007 que en el caso de no colaborar se puede proceder a sanciones administrativas según la legislación autonómica y, como se ha nombrado previamente, podría ser causa de no idoneidad para una adopción posterior.

Por lo tanto, dicho de otra forma, España se compromete a realizar los informes necesarios preadoptivos siendo de obligado cumplimiento por parte de las autoridades competentes españolas.

Estos informes de seguimiento las puede realizar el OAAI para remitirlo al país de origen del menor visado por la DGFM, siempre que la tramitación lo haya realizado dicho organismo acreditado. En caso contrario si la adopción se tramitó a través de la DGFM este será el responsable de enviar los informes elaborados por la misma Dirección General o por el LIPAI.<sup>62</sup>

Estos informes de seguimiento son independientes de cada Estado de origen puesto que ellos son quienes establecen las condiciones y en qué ha de consistir para realizarlos adecuadamente, por lo tanto, la duración de este seguimiento dependerá de aquel Estado por el que se realizó la AI.<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> Berástegui, A., Blanca Gómez Bengoechea y Salomé Adroher Biosca, *“El sentido del seguimiento”*, en *Adopción Internacional en la Comunidad de Madrid*, ed. por Dirección General de la familia y el menor-subdirección general de infancia y adolescencia (Madrid: 2017) págs. 60-61.

<sup>63</sup> *Ibidem*.

## LA CAÍDA DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

### VI. La caída de la adopción internacional

Las adopciones internacionales caen un 85% en 10 años según el periódico El Mundo. Este artículo establece como motivos de este descenso drástico: los cambios legislativos y las medidas proteccionistas de los países donde más se ofrecía menores en adopción. En España la crisis económica del momento afectó en gran medida a este descenso.<sup>64</sup>

Las adopciones se reducen en diversos países como una tendencia mundial, por su parte Estados Unidos desciende 72% las adopciones en el extranjero, Francia en un 74%, Holanda en un 73% e Irlanda en un 91%.<sup>65</sup>

Esto podría ser causa de las nuevas políticas establecidas por los diversos países como es en el caso de china que era el número uno de entre los países que más ofrecían menores para adoptar, pero en el año 2015 se retiró la política del hijo único.

Esta política del hijo único entró en vigor en el año 1979 para evitar la superpoblación del país. Sin embargo, el país se vio ante una situación de envejecimiento poblacional. Esto provocó que el gobierno pusiese fin a esta medida el 29 de octubre de 2015.<sup>66</sup>

Este gobierno actualmente premia a aquellas parejas que tengan solo un hijo con beneficios económicos y sociales que, en caso contrario, se impone multas elevadas si se incumple este nuevo sistema de premios y sanciones. Por lo tanto, China en España ha suspendido la tramitación de expedientes por la vía ordinaria en diciembre de 2014, y en enero de 2022 la tramitación de expedientes para las adopciones de menores con necesidades especiales.<sup>67</sup>

En España la caída ha sido drástica según el periódico El País, aquellos que desean adoptar prefieren menores que sean sanos y cuanto más pequeños mejor. Según datos oficiales muestran la existencia de 30 mil familias con certificado de idoneidad en el ámbito nacional e internacional. A esto se le suma la lista de espera que es de unos 3 años.

Por su parte la administración española también ha suspendido o en su caso limitado la tramitación de adopciones con algunos países como es en el caso de Letonia que fue suspendido mediante resolución dictada el 27 de julio de 2022, publicada en el BOE el 9 de agosto de 2022.<sup>68</sup>

En Etiopía, por ejemplo, solo se puede realizar la Adopción Internacional a través del ECAI (entidad colaboradora en adopción internacional) esto supone la libre elección del

---

<sup>64</sup> El Mundo (2017, febrero). *Las adopciones internacionales caen un 85% en 10 años*. Disponible en: <https://www.elmundo.es/sociedad/2017/02/19/58a7518fca47416c048b45e0.html>

<sup>65</sup> *Ibidem*

<sup>66</sup> EOM (2015, octubre). *China pone fin a la política del hijo único*: Disponible en: <https://elordenmundial.com/hoy-en-la-historia/29-octubre/29-de-octubre-de-2015-china-pone-fin-a-la-politica-del-hijo-unico/>

<sup>67</sup> Ministerio de Derecho Sociales y Agenda 2030. Disponible en: [https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/adopcion-internacional/Informacion\\_paises\\_de\\_origen.htm](https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/adopcion-internacional/Informacion_paises_de_origen.htm)

<sup>68</sup> *Ibidem*

organismo intermediario, por lo tanto, las entidades públicas no serían competentes en este caso.

Dicho esto, Etiopía era el país africano que más menores había ofrecido para adopción en España. En 2012 la comisión interna autonómica de directores de la infancia del Ministerio de sanidad, Servicios Sociales e Igualdad acordaron no proceder con más solicitudes de adopción en este país puesto a que se temía que las garantías y la seguridad jurídica de estas adopciones no se respetase en dicho Estado. Esto ha provocado que a partir de aquel año fuesen menores con necesidades especiales susceptibles de adopción.<sup>69</sup>

Como se ha mencionado previamente los cambios políticos de protección de los países de origen tienen mucho que ver con esta caída. En Guatemala por ejemplo tras su incorporación en el Convenio de La Haya de 1993 ha revisado sus políticas de protección, estableciendo medidas para suprimir prácticas abusivas como el robo y el tráfico de menores.<sup>70</sup>

Tras el terremoto de Haití se descubrieron abusos, relacionados con las catástrofes naturales. De igual forma, Rusia ha restringido a Estados Unidos la tramitación de adopción puesto a la desconfianza de este país receptor.<sup>71</sup>

Además, la mala reputación de las adopciones internacionales ha llevado a los países a modificar sus políticas de protección para mantener a los menores dentro de su comunidad. Las adopciones realizadas durante el boom de este fenómeno a principios del siglo XXI han reflejado las consecuencias sociales producto de la adopción en el extranjero.<sup>72</sup>

La caída de la adopción internacional podría suponer un inconveniente para aquellos que deseen adoptar fuera de su país de residencia, sin embargo, viéndolo desde un punto más objetivo son los menores quienes necesitan de esta protección y, por lo tanto, que se hayan llevado los cambios políticos por parte de estos países, significa que menos menores necesitan de esta medida de protección.

## VI. Conclusiones

Se finaliza este proyecto con las siguientes conclusiones:

1. La adopción internacional realmente significó un cambio drástico en la sociedad desde su principio tras la segunda guerra mundial. Se ha podido determinar que a consecuencia de esta medida de protección miles de niños y niñas fueron víctimas del tráfico o ventas de menores en todo el mundo. Sin embargo, se debe reconocer la sensibilización de aquellas

---

<sup>69</sup> Junta de Andalucía, Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad (2020, noviembre), *Adopción Internacional: Etiopía*. Disponible en: <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/inclusion-social-juventud-familias-e-igualdad/areas/infancia-familias/adopcion-internacional/paginas/etiopia.html>

<sup>70</sup> Charlein Gracia (2019, enero), The Conversation. Disponible en: <https://theconversation.com/por-que-cada-vez-hay-menos-adopciones-internacionales110732#:~:text=Desde%20que%20se%20alcanzara%20este,y%20del%2090%25%20hasta%202017>

<sup>71</sup> Ibidem.

<sup>72</sup> Ibidem.

familias que realmente intentaron establecer un espacio seguro para los menores desprotegidos de aquella época.

2. El concepto de la adopción internacional como medida de protección no se contempló como tal en los tratados internacionales en materia de protección del menor, sino que, a través de los años a propuestas de países menos desarrollados, se pudo finalmente establecer un espacio jurídico internacional que pretendiese dar otra posible solución permanente en respuesta del interés superior del menor.

Por lo tanto, se puede entender que los menores que se encuentran en países menos desarrollados son más susceptibles a ser ofrecidos en adopción internacional, Probablemente porque la protección a los mismos no se tiene tan en consideración como en países más desarrollados.

Está claro que el mayor garantista sobre la materia sería el Convenio de La Haya de 1993 que actúa en conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño. Estos tratados pretenden garantizar todas las medidas posibles para el buen desarrollo del procedimiento a través de las autoridades competentes de cada Estado parte. Estas medidas van a asegurar una familia adecuada para el menor.

En cuanto al concepto jurídico sobre adopción internacional, en España se ha visto modificada a consecuencia de los supuestos que no se tenían en cuenta en un principio por el legislador, como lo es el desplazamiento del menor para la constitución de su adopción. Esto podría significar que en un futuro se amplíe dicho concepto para adecuarse mejor a la sociedad del momento.

3. Se ha podido determinar que las bases de este procedimiento se ven reflejados a través del Convenio de La Haya de 1993. La intención final de estudiar este convenio tuvo como motivo principal conocer los principios por el cual la ley 54/2007 se inspiró para crear su propio marco jurídico sobre la materia.

4. En España será a través de la ley 54/2007 por el que se establecen las medidas que las autoridades competentes obedecen para actuar correctamente en el procedimiento. Sin embargo, se ha podido determinar que dichas funciones necesitaban de reglamentos que las desarrollasen, especificando la competencia de las figuras intermediarias que, en el caso de los organismos acreditados, ha sido también necesario la creación de normas para su control y seguimiento.

5. Las fases del procedimiento de adopción internacional cuentan cada uno con un estudio que los interesados deben someterse para llegar a constituir aquella adopción. Aunque estas fases sean complejas y largas realmente tienen sentido, puesto que no cualquiera puede ser considerado para la crianza de un menor que, en este caso, podría presentar ciertas dificultades físicas o psicológicas.

Es por ese motivo que los que se ofrecen para adoptar tienen que pasar por un estudio psicosocial que determinará su idoneidad. Sin embargo, se ha podido determinar que no basta con que se cumplan los requisitos de la legislación nacional, sino que también han de cumplirse los requisitos que el Estado de origen del menor contemple en su legislación. Además, las características de este menor deben coincidir con el informe de idoneidad de los que se ofrecen para adoptar.

Por lo tanto, que este procedimiento sea complejo es a consecuencia de asegurar que el menor pueda ser colocado en una familia que dé respuesta a su interés superior.

6. Se ha concluido este proyecto con el descenso de la adopción internacional en España, puesto que se pretendía conocer los motivos que lo produjeron. En conclusión, estos motivos abarcan cambios políticos y sociales que pretendían proteger al menor dentro de su país de origen, es decir, los países, que más ofrecían menores en adopción, han creado medidas de apoyo para que estas familias se responsabilicen con la crianza de sus hijos biológicos.

No obstante, podría suceder que estas medidas de protección al menor fallen por alguna razón, siendo aún posible, como medida subsidiaria, la adopción internacional.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS, REVISTAS Y MANUALES

- Palacios, Jesús, Yolanda Sánchez-Sandoval y Esperanza León. *ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN ESPAÑA: UN NUEVO PAIS, UNA NUEVA VIDA*, n.º ed: 84-7850-123-1. Madrid: Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, 2005.
- Dambach, M. *Principio de Subsidiaridad: Documento de trabajo corporativo del SSI/CIR nº1: Enfoque en las soluciones*. 978-2-940629-04-6. Ginebra, Suiza: Servicio Social Internacional, 2019.
- Pedro-Viejo, Ana Berástegui, Blanca Gómez Bengoechea y Salomé Adroher Biosca, *Adopción Internacional en la Comunidad de Madrid*, 978-84-451-3608-9. Madrid, España: Dirección General de la familia y el Menor-Subdirección General de Infancia y Adolescencia (2017).
- Palacios, Jesús, Yolanda Sánchez-Sandoval, Esperanza León, Pere Amorós, Nuria Fuentes y Jesús Fuertes. *Programa de Formación para la Adopción Internacional*. 84-689-8544-9, Andalucía, España: Junta de Andalucía. Consejería para la igualdad y Bienestar Social. Dirección General de Infancia y Familias, 2012. Disponible en: [https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/programa\\_forma\\_adopcion\\_internacional.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/programa_forma_adopcion_internacional.pdf)
- Alberto Núñez López “La Adopción Internacional/International adoption”, *Rev. Pediatr. Aten. Primaria* nº vol. 11 (2009): [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1139-76322009000700004#:~:text](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1139-76322009000700004#:~:text)
- José Ocón Domingo, “La Adopción internacional en España”, *Papers*, N.º vol. 77 (2005): p. 206-210 <https://ddd.uab.cat/pub/papers/02102862n77/02102862n77p205.pdf>
- Diana Marre, “LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y LAS ASOCIACIONES DE FAMILIAS ADOPTANTES: UN EJEMPLO DE SOCIEDAD CIVIL VIRTUAL GLOBAL”, *Scripta Nova*, N.º VIII, nº 170 (4) (2004): Disponible en <https://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-170-4.htm>

### RECURSOS DE INTERNET

- CEAR, “Principio del interés superior de/a menor”, *Diccionario de Asilo* (Bilbao, 2014): <https://diccionario.cear-euskadi.org/principio-del-interes-superior-dela-menor/>

- “El Gobierno prohíbe la adopción de niños de países en conflicto o inmersos en desastres naturales”, *El País*, Madrid (2007). Disponible en: [https://elpais.com/sociedad/2007/06/15/actualidad/1181858404\\_850215.html](https://elpais.com/sociedad/2007/06/15/actualidad/1181858404_850215.html)
- Conserjería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad. *Países de adopción internacional* (2023): Disponible en: <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/inclusion-social-juventud-familias-e-igualdad/areas/infancia-familias/adopcion-internacional/paginas/indice-paises.html>
- Comunidad de Madrid. (2023) *Requisitos para adoptar*. Disponible en: <https://www.comunidad.madrid/servicios/servicios-sociales/adopcion>
- Comunidad de Madrid. (2023) *Organismos Acreditados para la Adopción Internacional (OAAI)*. Disponible en: <https://www.comunidad.madrid/servicios/servicios-sociales/adopcion>
- Dirección General de infancia, familia y fomento de la natalidad, consejería de familia juventud y política social de la Comunidad de Madrid. (17 de abril de 2013). Disponible en: [https://www.comunidad.madrid/sites/default/files/ecais\\_direccionesmarzo2023\\_2.pdf](https://www.comunidad.madrid/sites/default/files/ecais_direccionesmarzo2023_2.pdf)
- El Mundo (2017, febrero). *Las adopciones internacionales caen un 85% en 10 años*. Disponible en: <https://www.elmundo.es/sociedad/2017/02/19/58a7518fca47416c048b45e0.html>
- EOM (2015, octubre). *China pone fin a la política del hijo único*: Disponible en: <https://elordenmundial.com/hoy-en-la-historia/29-octubre/29-de-octubre-de-2015-china-pone-fin-a-la-politica-del-hijo-unico/>
- Ministerio de Derecho Sociales y Agenda 2030. Disponible en: [https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/adopcion-internacional/Informacion\\_paises\\_de\\_origen.htm](https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/infancia-y-adolescencia/adopcion-internacional/Informacion_paises_de_origen.htm)
- Junta de Andalucía, Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad (2020, noviembre), *Adopción Internacional: Etiopía*. Disponible en: <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/inclusion-social-juventud-familias-e-igualdad/areas/infancia-familias/adopcion-internacional/paginas/etiopia.html>
- Charlein Gracia (2019, enero), *The Conversation*. Disponible en: <https://theconversation.com/por-que-cada-vez-hay-menos-adopciones-internacionales110732#:~:text=Desde%20que%20se%20alcanzara%20este,y%20del%2090%25%20hasta%202017>



## LEYES, TRATADOS Y CONVENIOS

- España. Jefatura del Estado. Instrumento de ratificación del convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en la haya el 29 de mayo de 1993. Boletín Oficial del Estado, de 1 de agosto de 1995, número 182: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-18485>
- España. Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 2007, núm. 312. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 2007, núm. 312 [consulta: 10 de junio de 2023]. Disponible: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-22438>
- España, Jefatura del Estado. Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Boletín Oficial del Estado, De 29 de julio de 2015, núm. 180, pág. 64544 a 64613 (70 pág.). *Boletín Oficial del Estado*, de 28 de julio, núm. 180: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-8470>
- España, Jefatura del Estado. Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. Boletín Oficial del Estado, el 29 de diciembre de 2007, núm. 312, p. 2007-22438: <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/12/28/54/con>
- ONU: Asamblea General, Convención sobre los Derechos del Niño, 20 noviembre 1989, United Nations, Treaty Series, vol. 1577, p. 3, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es/docid/50ac92492.html>
- España, Jefatura del Estado. Real Decreto 165/ 2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional. Boletín Oficial del Estado, de 4 de abril de 2019, núm. 81, pág. 34616 a 34641 (26 págs.). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2019-4951>
- España, Consejería de Familia Juventud y Política Social. DECRETO 16/2023, de 1 de marzo, del Consejo de Gobierno, sobre acreditación, funcionamiento y control de los organismos acreditados para la adopción internacional. Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, viernes 3 de marzo de 2023, núm. 53, pág. 12-37. Disponible en: <https://www.bocm.es/boletin/CM Orden BOCM/2023/03/03/BOCM-20230303-1.PDF>
- España, ministerio de gracia y justicia. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boletín Oficial del Estado, 25 de julio de 1989. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>